

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400905</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Dependencia (Menor). Reclamación previa. Demora.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

El 04/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular un menor de cinco años, con domicilio en Elche (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El escrito manifestaba que el 22/08/2023 había presentado una reclamación previa (así consta en la documentación) contra la resolución dictada el 26/06/2023 por la Conselleria competente, y notificada el 27/07/2023, por la que no se reconocía al titular como persona dependiente (grado 0). El titular del derecho menor de cinco años de edad, tiene reconocida una discapacidad del 33% y padece Trastorno de Espectro Autista (TEA).

Entendíamos que dicho escrito era asimilable al Recurso de Alzada previsto en la resolución de grado de dependencia, tal como se había producido en otras ocasiones.

Debemos dejar constancia que el hermano del titular de la queja, también menor de edad, también padece TEA y tiene una queja abierta en esta institución por demora en resolver la solicitud de calificación de grado de diversidad funcional (queja 24000906).

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 05/03/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los hechos expuestos.

1. ¿Le consta a la Conselleria la presentación del escrito al que la persona interesada hace referencia y que puede ser asimilado a un recurso de alzada?
2. ¿Cuándo prevé resolver dicho recurso o dar respuesta a las consideraciones presentadas?

El 04/04/2024 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre del menor (...), con fecha 26 de junio de 2023, se dictó resolución por la que se le reconoce un GRADO 0 "NO DEPENDIENTE" en consideración a las circunstancias expuestas en el Dictamen Técnico.

Por otro lado, con fecha 22 de agosto de 2023, consta que D.ª (...) presentó una reclamación, asimilable a recurso de alzada, contra la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de su hijo; sin embargo, una incidencia en su tramitación ha tenido como resultado que dicho recurso no haya sido resuelto en plazo.

En este sentido le informamos que la reclamación presentada se encuentra en el departamento competente que, dado el tiempo transcurrido desde su presentación, resolverá lo que proceda a la mayor brevedad posible

El 05/04/2024 le dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona representante del titular de la queja (su madre) para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, y el 22/04/2024 nos insistía en que era su deseo que la Administración resolviese cuanto antes el recurso presentado.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso de alzada, motivo de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en su informe, no concreta una fecha de previsión para dicha resolución.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

## 2 Fundamentación legal

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver el recurso de alzada presentado por la promotora de la queja, en fecha 22/08/2023. Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora en resolver el referido recurso, pues en este momento son ya **ocho los meses transcurridos desde que se registró el escrito**.

En este sentido, el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)».

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley, «el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

### 3 Consideraciones a la Administración

En su informe, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda indica que el recurso se encuentra “en el departamento competente” y que, “dado el tiempo transcurrido desde su presentación, resolverá lo que proceda a la mayor brevedad posible”.

El hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada presentado por la madre de la persona titular de la queja el 22/08/2023, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la consideración que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a las partes interesadas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana